

RESOLUCIÓN No. 2069

(04 DIC. 2023)

“Por Medio de la cual se Impone una Sanción”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

CONCEPTO TÉCNICO

Que mediante informe técnico con fecha del 30 de marzo del 2023, suscrito por el señor **DIEGO ARMANDO LOZANO** Profesional Contratistas de CODECHOCO se informó lo siguiente:

“

(...)

DESARROLLO DEL OPERATIVO

*Con el objeto de atender lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 y la solicitud de apoyo de la POLICIA NACIONAL, el día lunes 30 de Marzo de 2023, siendo las 06:38 pm, en operativo de control y vigilancia, la Policía Nacional de Colombia, en la subestación de policías, ubicada en la vereda el 7, en la vía nacional que conduce hacia la ciudad de Medellín, realizó la entrega de un vehículo tipo turbo, que se encontraba realizando segundo viaje con una misma guía de movilización; se percata en la revisión de fecha de expedición del documento donde, es dada el día 28 de marzo y la movilización de este viaje se estaba realizando el día 30 del presente mes, a altas horas de la tarde, lo que nos afirma la doble movilización del material, sin documento que ampare su legalidad. Se le explico al conductor del vehículo, el motivo de la incautación del material forestal. Antes de proceder a descargar el material forestal, se realiza inspección y cubicación del vehículo por parte del personal de CODECHOCO, el cual nos arroja un total de 6,54 m³, de los cuales no estaban reportados en el Salvoconducto Único Nacional (SUNL). Por lo cual, se realiza el decomiso preventivo de todo el material transportado, debido a que no estaba reportada el volumen en el SUNL. El material incautado por la Policía Nacional es dejado a disposición de la autoridad ambiental CODECHOCO, el materia forestal incautado es de la especie NUANAMO (Virola sp.), equivalente a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³, los cuales estaban siendo transportados sin estar reportados en el SUNL, por el señor, **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao-Antioquia.*

Se procede a realizar el decomiso del material forestal al propietario de debido a que en el momento no portaba SUNL que ampara la legalidad de la madera.

En las instalaciones de La Corporación autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Choco “CODECHOCO” a la 07:30 pm del día 30 de marzo de 2023 se dio a conocer la entrega del material forestal para su verificación por parte del personal técnico de Codechoco.

Situación encontrada:

- ❖ *Se realiza la revisión de la documentación por la Policía Nacional, en el que se determina el motivo por el cual dejaban a disposición de la Autoridad Ambiental para su respectiva verificación del material forestal.*

RESOLUCIÓN No. 20 del 7

(09 de Oct. 2023)

- ❖ Que, el acta de incautación preventiva expedida por la Policía Nacional de la república de Colombia en operativo de vigilancia y control, procedió a realizar la entrega de los especímenes (madera), porque el vehículo de placas GTX 320 (camión de marca Chevrolet), movilizand 6,54 m³ cúbicos de material forestal los cuales no estaban reportados en el SUNL, por lo cual se deja a disposición de la autoridad ambiental 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (Virola sp.)
- ❖ Este operativo estuvo a cargo de las siguientes Instituciones (Tabla 1), además en la tabla 2, se mostrara la información del vehículo inspeccionado y el material forestal verificado.

Tabla 1. Instituciones presentes en el operativo

NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	ROL QUE DESEMPEÑO	
		Responsable	Apoy
LUISA MARIA BARRERA PALACIO	Contratista - CODECHOCO	X	
DIEGO ARMANDO LOZANO	Contratista CODECHOC	X	
POLICIA NACIONAL	Personal adscrito	X	

Relación de vehículos inspeccionados y productos forestales verificados													
N°	Vehículos Inspeccionados		Datos de los Productos de la Flora Verificada					Documentos Presentados para Amparar el Producto				Observaciones	
	Tipo de Vehículo	Placa	Especie o Producto		Presentación	Volumen (m3)	Unidades	Numero SUNL	Fecha de Vigencia		Carga Amparada		
			Nombre Común	Nombre científico					Desde	Hasta	Si		No
1	Camión Chevrolet	GTX 320	NUANAMO	Virola sp.	Bloques, tablones y largueros	6,54	Bloques 56; Tablones 95; Largueros 74	119110272741	28/03/23	30/03/23		X	El conductor presenta guía de movilización donde se percata de que el propietario estaba realizando segundo viaje con misma guía de movilización, entonces se procede a realizar el decomiso y dejarla a disposición de la corporación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de verificado los documentos, presentados por la Policia Nacional se evidencia que cuando se realizan trabajos y tareas interinstitucionales se alcanzan los logros que resaltan la labor que realizan las diferentes entidades que tienen que velar por el buen uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Las actividades de control y vigilancia forestal requieren además del apoyo y la participación de diferentes entidades y autoridades, asentados en los municipios.

Se recomienda a los diferentes entes territoriales hacer pedagogía a las comunidades del uso responsable de los recursos naturales y evitar sanciones legales.

Una vez surtido el proceso de imposición de medida preventiva y sancionatorio ambiental, realizar el reporte de infractor RUJA registro único nacional de infractores ambientales.

Se recomienda a la oficina jurídica de la Corporación autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco - CODECHOCO, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la ley 1333 del 2009.

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR 01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN No. 20230825102311461

(02 JUL 2023)

Que el referido informe técnico, sugiere tener como presunto responsable del material forestal incautado al señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, por lo cual será vinculado al proceso sancionatorio, toda vez que se trata de un material forestal de presunta procedencia ilegal.

Que mediante Resolución N°0541 del 21 de abril del 2023, se impuso una medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola* sp.), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, de por el señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741.

Que mediante Auto N°129 del 20 de Junio del 2023, se dispuso la apertura de un proceso sancionatorio en contra del señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, por transportar 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola* sp.), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741.

El auto por medio del cual se apertura proceso sancionatorio en contra del señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, se notificó por aviso, esto en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al investigado.

Que mediante Auto N°193 del 10 de julio del 2023, se formuló cargos en contra del señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, por transportar 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola* sp.), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741.

El auto por medio del cual se endilgan cargos al señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, se notificó por aviso, esto en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al investigado, además que mediante oficio con radicado interno No. 20230825102311461 del 25 de agosto del 2023, se requirió al señor antes mencionado a fin de adelantar la diligencia de notificación personal.

CARGOS IMPUTADOS

Elementos de los Cargos:

Presunto Infractor: **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia.

Conducta imputada:

- Infringir la normatividad ambiental al transportar 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola* sp.), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único

RESOLUCIÓN No. 2069
(04 DIC. 2023)

Nacional de movilización N°119110272741, violando con ello el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Imputación Jurídica: Con base en la conducta realizada, se incurrió en contravención de lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Modalidad de la Culpabilidad: De conformidad con los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, se presume que el accionar del investigado pudo ser con dolo o con culpa, partiendo que la carga de la prueba para demostrar lo contrario que está a cargo del señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia.

En cuanto a la culpabilidad y calificación de la falta, el acto administrativo en comento, establece que el actuar del señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, se presenta a título de DOLO teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

Provisionalmente la falta se califica como grave teniendo en cuenta que se trata de la movilización de 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola sp.*), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741.

ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR:

- **Tiempo:** De los elementos probatorios recaudados se identifica que el hecho imputado ocurrió el día lunes 30 de Marzo de 2023, siendo las 06:38 pm.
- **Modo:** transportar 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola sp.*), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741.
- **Lugar:** Municipio de Carmen de Atrato, vereda el 7

Así, el señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, tiene pleno conocimiento que el desobedecimiento a la normatividad ambiental constituye infracción y aún con conocimiento de causa no ha realizado lo suficiente y necesario para remediar los problemas.

DESCARGOS

El auto por medio del cual se formulan cargos, se notificó mediante aviso, esto a razón de que mediante oficio con radicado interno No. 20230825102311461 del 25 de agosto del 2023, se citó al

RESOLUCIÓN No. 2 0 6 9

(0 4 DIC. 2023)

señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia a fin de ser notificado personalmente y éste no compareció.

Por lo anterior, en el expediente no reposa escrito de descargos.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante Auto N°221 del 02 de agosto del 2023, dispuso Prescindir del periodo probatorio dentro del Proceso Sancionatorio iniciado y en consecuencia dar traslado al señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, por el termino de diez (10) días hábiles para que presentara los alegatos de conclusión respectivos.

El auto por medio del cual se dispuso Prescindir del periodo probatorio dentro del Proceso Sancionatorio iniciado y en consecuencia dar traslado para alegar de conclusión al señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia se notificó por aviso, esto en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al investigado, además que mediante oficio con radicado interno No. 20230825102311461 del 25 de agosto del 2023 se requirió al señor antes mencionado a fin de adelantar la diligencia de notificación personal.

Es de precisar que el objeto de la presentación de los alegatos de conclusión, es que el presunto infractor haga una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una decisión de fondo en el proceso que se adelanta, y así, en el momento de decidir se tenga en cuenta el análisis efectuado por la parte investigada sobre las pruebas y elementos obrantes en el expediente. Por tanto al no haberse presentado descargos ni alegatos de conclusión, se consideran plenamente válidas las pruebas obrantes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo, dejándole a los investigados la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

De igual forma, estamos ante un caso de flagrancia en el que no hay duda razonable sobre la comisión de la conducta y la identidad del presunto responsable, así como el transporte ilegal de 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablonos; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola sp.*), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741, por ello se dará continuidad al proceso con la toma de una decisión de fondo en esta providencia.

NORMATIVIDAD INFRINGIDA

Según la formulación de cargos, la normatividad infringida en el presente proceso sancionatorio es la siguiente:

- El artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.
- El artículo 224 del Decreto-Ley 2811 de 1994 dispone, que cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- El artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados

RESOLUCIÓN No. 2023-000125

en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

- El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, indica que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta lossitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- El artículo 2.2.1.1.13.7 del citado estatuto, establece que los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que los artículos antes referenciados fueron contrariados por el investigado, debido a que la actividad de transporte o movilización de productos forestales de bosque natural requiere que esté amparada por el correspondiente salvoconducto de movilización en línea (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental competente y que este se derive de un permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural debidamente otorgado, que para este caso, la ausencia de los citados requisitos produjo el inicio de este proceso investigativo.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

La flagrancia es entendida cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho o cuando la persona es sorprendida y capturada con objetos instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Del anterior argumento esbozado por la Corte Suprema de Justicia y el Código de procedimiento Penal Colombiano, se puede identificar que frente al hecho que nos ocupa, se tipificó la figura de la flagrancia, por cuanto la persona es sorprendida en el momento en que se está violando una normatividad ambiental, es individualizada al cometer el hecho y en el momento se encuentran con los elementos materiales de la comisión o la violación de la normatividad.

Esta situación de flagrancia queda completamente corroborada con el proceso de incautación efectuado por la Policía Nacional de Colombia y Técnicos Operativos de la Corporación y que está descrito en la comunicación enviada por dicho ente, misma que hace parte del acervo probatorio de la presente investigación.

Así mismo, verificadas las bases de datos de la Corporación y el sistema de información corporativo, se identifica que el señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, no contaba con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica-SUNL, asociado a un permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Para dar continuidad con el análisis de la responsabilidad del investigado, se debe tener en cuenta que la misma normatividad ambiental indica lo que debe entenderse como aprovechamiento forestal y como salvoconducto de movilización, definiciones que están en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1 en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones.



RESOLUCIÓN No. 2023-000000000000

(04 DIC. 2023)

(...) **Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

(...) **Salvoconducto de movilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. (Subrayas fuera de texto).

Acorde con las definiciones antes transcritas, queda claro que el aprovechamiento forestal no implica solo la extracción del producto del bosque, sino también todas las demás actividades que se requieren efectuar para que el producto sea transformado, por lo tanto, el transporte del mismo queda enmarcado dentro de esta definición y, por ende, se entiende que con dicha actividad se presentó también un aprovechamiento forestal, tal como lo describe la norma.

Por consiguiente, en el proceso se demostró el elemento objetivo de la conducta, el cual fue la movilización y el aprovechamiento de productos maderables de bosque natural sin el correspondiente permiso o autorización emitido por la Autoridad Ambiental competente, ni el salvoconducto de movilización, lo cual implica la transgresión de la normatividad ambiental tal como ya se ha descrito, por ello, se presenta un nexo de causalidad entre el hecho y las normas tipificadas como vulneradas con su actuar.

EVALUACIÓN DEL DOLO Y LA CULPA

En los términos del párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5 de la citada norma, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el presente caso, el implicado no aportó ninguna prueba tendiente a desvirtuar dicha presunción al no presentar el escrito de descargos, de igual forma hay que resaltar que en derecho sancionatorio los hechos ilícitos no solo son sancionables cuando se cometen a título de dolo, sino también cuando se cometen a título de culpa como elemento subjetivo de la responsabilidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

RESOLUCIÓN No. 2069

(04 DIC. 2023)

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

A su vez, el artículo 95 de la carta Política impone a los ciudadanos una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el mismo sentido el artículo 1º. Del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Seguidamente el artículo 2º de la referida norma dice que el objeto del código se fundamenta en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos; lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este derecho.

Que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente, según lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016:

(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitan o habilitem algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79).

ii) El deber de mitigar los daños ambientales, se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

RESOLUCIÓN No. 2069

iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales, encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales.

(iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales, se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado." Que la norma ibídem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No. 29

(2023)

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 3678 de 2010, establece:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

RESOLUCIÓN No.

(04 DIC. 2023)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Que el **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. Metodología para la tasación de multas.** Dispone, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante informe de tasación de multa del 23 de noviembre del 2023, suscrito por el señor **FABIO LEDEZMA RENTERIA**, Profesional Contratista – SDS CODECHO, se conceptuó lo siguiente;

Para la tasación de la multa del señor Víctor Alonso Ramírez Rueda identificado con número de cedula 1.048.019.992 de Urao-Antioquia, se tuvo en cuenta lo establecido en el decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones ", a continuación, se citan los artículos en los cuales se basó la Subdirección de Desarrollo Sostenible para la tasación de la multa.

Artículo Segundo. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;

Artículo Tercero. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

RESOLUCIÓN No. 2069
(04 DIC. 2023)

Artículo Cuarto. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

Beneficio Ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental (i): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Multa} = [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B):

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN No. 2 0 6 9

Se determina a partir de los siguientes criterios: ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2), costos de retraso (Y_3) y capacidad de detección de la conducta (p)

Costos evitados (Y_2): Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, de acuerdo a lo establecido en la ley 685 de 2001, ley 99 de 1993 y el decreto 1076 de 2015 (decreto compilatorio del sector de Ambiente), para la realización de la actividad Aprovechamiento de Madera se debe contar de manera previa con permiso de Aprovechamiento forestal persistente, los costos evitados aproximadamente por parte del usuario son los siguientes:

Trámites para la movilización de productos forestales = \$ 693.881 (Solicitud de Salvoconducto de Movilización y papelería para 6.54 metros cúbicos de madera).

Total, beneficio ilícito: \$ 693.881

Donde $B = 693.881$

Factor de temporalidad (α):

Revisado el expediente no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se estableció como un hecho instantáneo, es decir un (1) día

Dónde:

$d=1$

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1-3/364)$$

$$\alpha=1$$

Grado de afectación ambiental (i):

Para la determinación de la afectación ambiental se tuvieron en cuentas las siguientes variables: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Observaciones
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	12	Los bienes de protección afectados son: hidráulica del río, calidad del recurso hídrico, flora, aspecto paisajístico
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	En la visita técnica se estableció el área utilizada, en (1) hectáreas.
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis	5	Los impactos generados por la actividad minera, tienen una alta persistencia en el medio ambiente,

RESOLUCIÓN No. 20

(14 DE FEBRERO)

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Observaciones
		(6) meses y cinco (5) años.		especialmente la estructura geomorfológica, la hidráulica del río, deforestación de áreas, paisaje, entre otros
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	5	Los impactos generados por la actividad minera, especialmente hidráulica del río, el entorno paisajístico y estructura geomorfológica tardan mucho tiempo en volver a sus condiciones naturales
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3	Se considera que mediante la implementación de medidas de gestión ambiental el bien de protección puede recuperarse

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

Intensidad (IN) = 12

Extensión (EX) = 1

Persistencia (PE) = 5

Reversibilidad (RV) = 5

Recuperabilidad (MC) = 3

Reemplazando:

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3 \Rightarrow I = 65$$

Cuando la calificación de la afectación se encuentra en el rango entre 41- 60, se considera que el impacto es severa a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01 13

RESOLUCIÓN No. 79

(04 DIC. 2023)
i = (11.03*SMMLV) *I

$$i = (11,03*1.160.000) *65 \Rightarrow i = \$ 831.662.000$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Durante el proceso de tasación de multas se determinó que Víctor Alonso Ramírez Rueda identificado con número de cedula 1.048.019.992 de Urrao-Antioquia, cometió 1 circunstancias agravantes, pero no cuenta con atenuantes de conformidad con lo establecido en la norma.

En consonancia con lo antes citado, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a cero coma Quince (0,15).

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se realizó la diferenciación de persona natural o persona jurídica, para tal fin se revisó el expediente, donde se pudo evidenciar que el proceso sancionatorio se inició directamente al señor Víctor Alonso Ramírez Rueda identificado con número de cedula 1.048.019.992 de Urrao-Antioquia, como persona natural; De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, se estableció una capacidad de pago igual a 0.02

Una vez determinado cada una de las variables de la ecuación de multa se procede a reemplazar dichos valores, donde se obtiene que el valor de la multa sea de DIEZ Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$ 19.822.107).

RECOMENDACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda a la oficina jurídica imponer a la luz de lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 del 209, y su decreto reglamentario 3678 de 20210 la siguiente sanción al señor Víctor Alonso Ramírez Rueda identificado con número de cedula 1.048.019.992 de Urrao-Antioquia, por haber cometido infracción ambiental:

Sanción principal: *teniendo en cuenta lo expresado por el usuario, en cuanto a la disponibilidad de los recursos que puedan cubrir el pago de dicha multa, se recomienda a la oficina jurídica, proponer al infractor, desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas.*

Para ello debe concertar con la autoridad ambiental las especificaciones técnicas para el desarrollo de dichas actividades.

Como sanción accesoria, *se recomienda formular cargos por infringir la normatividad ambiental al realizar transformación secundaria de productos forestales sin el libro de operaciones requerido para tal fin sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental. Sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental.*

DE LA SANCION

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

RESOLUCIÓN No. 2 0 6 9

(0 4 DIC. 2023)

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Habiéndose identificado los agentes de peligro y las potenciales afectaciones asociadas, se identifica así mismo la probabilidad de ocurrencia y la magnitud potencial de la afectación, iniciando con la probabilidad de ocurrencia de la siguiente manera: La probabilidad de ocurrencia por pérdida de la biodiversidad está directamente relacionada con la deforestación y la tala indiscriminada de bosques, principalmente en las áreas de mayor susceptibilidad y presencia de especies endémicas o que se encuentran en la categoría de peligro o amenaza crítico por la alta extracción de la madera.

El accionar imputado al señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, en calidad de conductor, presentó un caso de flagrancia; entendida esta cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho o cuando la persona es sorprendida y capturada con objetos instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Del anterior argumento, se puede identificar que frente al hecho que nos ocupa se tipificó la figura de la flagrancia, por cuanto la persona es sorprendida en el momento en que se está infringiendo la normatividad ambiental, es individualizada al cometer el hecho y en el momento se encuentran con los elementos materiales de la comisión o la violación de la normatividad.

Las pruebas no fueron desvirtuadas por el investigado, por lo tanto, son plenamente válidas para proceder a tomar una decisión de fondo de conformidad a las mismas.

En el proceso se demostró el elemento objetivo de la conducta, el cual fue la movilización de productos maderables del bosque nativo sin el correspondiente salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, que amparara la madera que era movilizaba.

Y derivado de este, el aprovechamiento de los productos maderables que eran transportados sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación.

De las pruebas recaudadas y del análisis de la información, se identifica que con ocasión de la actividad de transporte de especies maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización y el permiso o autorización de aprovechamiento forestal que ampare dicha movilización, se ha evidenciado la generación de un riesgo potencial asociado al incumplimiento normativo.

Con fundamento en la incidencia del riesgo en el aumento de la deforestación y la probabilidad de ocurrencia, se presenta un grado de incertidumbre que de conformidad al proceso, se asocia a los conceptos de peligro y mitigación. Basados en ello, se cuenta con los siguientes elementos:

a. Los agentes de peligro para el presente caso son físicos, evidenciados en la tala rasa indiscriminada del bosque natural.

b. Las potenciales afectaciones asociadas a la actividad realizada se desprenden de la baja cobertura boscosa, con el consecuente declive de la biodiversidad y la reducción de algunos de los beneficios

RESOLUCIÓN No. 2069

prestados por los bosques como hábitat de diversas culturas, regulador de los ciclos hídricos, fuente de productos naturales y lugar de esparcimiento.

c. El proceso de mitigación va bajo la estructura de un aprovechamiento sostenible y legal, que garantice las condiciones del bosque como balance en la conservación del ecosistema.

De lo analizado, se encontró que hasta la fecha éste es el primer proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia.

De conformidad con lo descrito en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

De la lectura de las causales y conforme a los hechos analizados en esta providencia, a la luz de las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio que nos ocupa, se puede concluir que no se configura ninguna de las causales de cesación descritas en la norma; situación por la cual esta Corporación dio continuidad al presente proceso sancionatorio con la emisión del acto de formulación de cargos, puesto que la cesación solo aplica antes de que se presente la formulación de cargos a excepción de la causal 1, que puede ser aplicada aún después de esta etapa, sin embargo ésta causal no le es aplicable al no existir en el expediente evidencia del deceso del investigado.

De conformidad con lo descrito en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

De la lectura de las citadas atenuantes y de acuerdo con lo analizado en el proceso, así como a los hechos probados y el material probatorio obrante en el expediente, se considera que la circunstancia señalada en el numeral 3 del artículo antes descrito le es aplicable al investigado al no haberse causado un daño al medio ambiente con las acciones desarrolladas y en su lugar presentarse un riesgo potencial, por lo que se tendrá en cuenta este atenuante en la decisión que en esta providencia se tomará.

EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para resolver, y en consideración a que CODECHOCO, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Chocó, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que

RESOLUCIÓN No. 2023-0011

(04 DIC 2023)

como sanción se impone DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMENES, tal como lo establece el artículo 40 numeral 5 y artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

“Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

“Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el decomiso definitivo de los 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola sp.*), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741, por transportar dicho material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización (SUNL).



RESOLUCIÓN No. 123

(04 DIC. 2023)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

El Art. 80, inciso segundo de la Carta Política señala: "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ahora, la movilización de 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola* sp.), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741, sin el permiso de autoridad competente constituye una violación a la ley y a los derechos de los individuos, pues con el actuar ilícito degradan paulatinamente el ambiente sano al que todos tenemos derecho; es por ello, que la Ley sanciona a aquellas personas que infringen la normatividad protectora del medio ambiente.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe del Policía Nacional de Colombia y Técnicos Operativos de la Corporación; porque se sorprendió en flagrancia al implicado movilizando producto forestal sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es CODECHOCO.

Frente a la responsabilidad en los hechos del señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, existe sindicación clara del Policía Nacional de Colombia y Técnicos Operativos de la Corporación, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión.

Cabe mencionar que CODECHOCO ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Finalmente, al infractor señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola* sp.), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741, por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

Que, atendiendo los parámetros legales antes expuestos, es menester señalar que la ley 1333 de 2009, en su **ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias**. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

RESOLUCIÓN No. 2069
(04 DIC. 2023)

ARTÍCULO 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Que, en consecuencia, de la infracción ambiental cometida por el señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, se impondrá como medida compensatoria, desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, en un área de dos (2) Hectáreas, al igual que debe realizar charlas Ambientales en el marco de manejo responsable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 57. Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA. Créase el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante Resolución N°0541 del 21 de abril del 2023 en contra del señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, y en consecuencia, imponer el decomiso definitivo de 6,54 m³ equivalentes a 56 Bloques; 2,83 m³, 95 tablones; 2,39 m³ y 74 largueros; 1,33m³ de la especie NUANAMO (*Virola sp.*), transportados en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas GTX 320, por transportar dicho material forestal realizando un segundo viaje con el Salvoconducto Único Nacional de movilización N°119110272741, por transportar dicho material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

PARAGRAFO: decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer del material forestal para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar al señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, responsable de cometer una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta resolución, como consecuencia de esta declaración se impone las siguientes sanciones;

SANCIÓN PRINCIPAL: imponer multa de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$19.822.107)** al señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia.

RESOLUCIÓN No. 2069

(04 DIC 2023)

PARAGRAFO PRIMERO: de probarse en debida forma insolvencia económica al infractor, se impone como sanción, desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, en un área de dos (2) Hectáreas, Para ello debe concertar con la autoridad ambiental las especificaciones técnicas para el desarrollo de dichas actividades.

PARAGRAFO: sumado a las sanciones antes descritas, se le impone desarrollar y asistir a talleres de sensibilización en el manejo de fauna y floras silvestre, tales como protección de especies silvestres, manejo de la perdida de avifauna, sensibilización en el manejo y explotación de especies maderables nativas e introducidas, talleres que se dictarian ante: los resguardos indígenas, consejos comunitarios, entes territoriales e instituciones educativas, fortaleciendo de esta manera la educación y/o conocimiento ambiental que tienen de los recursos naturales las personas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al Señor **VICTOR ALONSO RAMIREZ RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.048.019.992 de Urrao- Antioquia, y/o su apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al alcalde del municipio de Carmen de Atrato, al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Quibdó, a los

04 DIC. 2023

ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LOPEZ
Director General de CODECHOCO

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
<i>Wilmer Stibenck Mosquera</i> Abogado contratista	<i>María Angelica Arriaga Mosquera</i> Profesional Especializada	<i>Yurisa Alexandra Trujillo</i> Secretaria General	Noviembre de 2023	Once (11)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General				